



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00032-00
AGENTE OFICIOSO: ANDELFO JAIMES PEÑALOZA
ACCIONANTE: CELINA JAIMES PEÑALOZA C.C. 60.265.220
ACCIONADO: COOSALUD EPS, HEALTH & LIFE IPS S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00032-00, instaurada por el señor **ANDELFO JAIMES PEÑALOZA** actuando como agente oficioso de su hermana **CELINA JAIMES PEÑALOZA**, identificada con la C.C. 60.265.220, en contra de **COOSALUD EPS** y la entidad vinculada para lo de su cargo **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su agenciada a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

Manifestó el agente oficioso que su hermana **CELINA JAIMES PEÑALOZA** se encuentra afiliada a **COOSALUD EPS-S**, tiene 53 años y presenta un diagnóstico de **MACROCEFALIA, HIDROCÉFALO NO ESPECIFICADO, EPILEPSIA NO ESPECIFICADA, RETRASO MENTAL MODERADO, TRASTORNO DE DEGLUCION, CON GASTRONOMIA POSTERIOR A INFECCION DE VIRUS COVID 19, TRASTORNO SEVERO DEL NEURODESARROLLO, CON GASTRONOMIA FUNCIONAL Y PERMANENTE**, diagnósticos estos que le impiden cuidar de sí misma, limitan su movilidad y actividades básicas diarias, con dependencia funcional total.

Que la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA viene siendo atendida a través de HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

Que mediante derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2022 ante COOSALUD EPS-S se solicitó que se ordenara y autorizara en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA el servicio de enfermería 24 horas en razón de sus patologías, su condición de dependencia total y que su progenitora ya es una persona de la tercera edad y no está en capacidad de salud de continuar con el cuidado de su hija.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a COOSALUD EPS-S proceder a la autorización y prestación del servicio de enfermería 24 horas en favor de la accionante.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 en contra de COOSALUD EPS-S, ordenando la vinculación de HEALTH & LIFE IPS S.A.S. otorgándoles a las accionadas el termino de traslado de dos días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente tramite.

Las accionadas emitieron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **COOSALUD EPS-S:** *“Atendiendo que se aporta valoración reciente (diciembre de 2022) en la cual nada se ordena por el médico tratante en relación con el servicio de ENFERMERIA Y/O CUIDADOR, es claro que por una parte se está garantizando por COOSALUD el derecho a la valoración o diagnóstico del paciente y, por otra parte, la solicitud se realizó por el accionante de forma subjetiva en tanto no se observa que el médico tratante haya ordenado dicho servicio y por tanto la pretensión debe ser negada.*

Con relación al servicio de enfermería o cuidador es importante manifestar que no existe orden o prescripción médica en el sentido de que el profesional de la salud haya ordenado dicha atención en las recientes atenciones que recibió del agenciado.

...

El ordenamiento médico es requisito sine qua non para el suministro o prestación de cualquier tecnología de salud y nuestra entidad no puede obviar el mandato legal y técnico para la dispensación de cualquier tipo de tecnología en salud.

Así las cosas, se configura la improcedencia de la acción de tutela por INEXISTENCIA PROBATORIA, debido a que como se probó al plenario, la prestación del servicio se ha efectuado de forma continua y en consecuencia no existe vulneración a derecho fundamental alguno,

además, no se evidencio ordenamiento médico, y nuestro deber como EPS es otorgar de manera integral la atención de acuerdo patologías sin que supere la prestación del servicio de salud a lo dispuesto en la ley y la constitución, además, servicios que se encuentran dentro del PBS.

En consideración a lo anterior es claro que la pretensión en el sentido anterior no debe prosperar.

*Es importante señalar, además de lo anterior, y en relación con el servicio de **CUIDADOR** que en principio el acompañamiento debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, toda vez que son quienes se deben encargar de garantizar las labores básicas de la persona tales como alimentarse, bañarse, vestirse, cambios de posición, entre otras; que no requieren de un conocimiento técnico para su desarrollo.; de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad.”*

- **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.:** *“de acuerdo al diagnóstico de la paciente, el médico tratante determina en valoración del 12 de diciembre de 2022, que nos encontramos ante una paciente con codependencia funcional total, con patologías de base estables, se explica necesidad de uso de sonda de gastrostomía por riesgo de broncoaspiración, hospitalización reciente por patología respiratoria, no tiene historia clínica, al examen físico estable Hemodinamicamente, se emiten órdenes para manejo integral...*

El médico tratante también indica que se debe continuar con el plan de manejo dado por especialidades tratantes para evitar complicaciones a corto y mediano plazo. Por otra parte, me permito informar que, a la fecha, el servicio no se encuentra prestando ya que no contamos con direccionamiento de la EPS a la prestación del servicio “No PBS, ni MIPRES” e igualmente en las evoluciones médicas relacionadas no se encuentra ordenada como requerimiento clínico del Paciente a su patología de base.

...

1. *La pretensión de la actora se centra en solicitar que COOSALUD EPS-S y HEALTH AND LIFE, le ordene servicio de ENFERMERIA y demás servicios para la prestación integral al plan de manejo y mejoramiento de la paciente CELINA JAIMES PEÑALOZA*

Frente a tal pretensión, respetuosamente Señor juez, desde HEALTH & LIFE IPS S.A.S, no somos llamados a garantizar tales respuestas, pues se trata de trámites y procedimientos a cargo de la EPS, tal y como se fundamenta en los argumentos de derecho expuestos en la acción impetrada. Sin embargo, es menester recordar que la paciente en cuestión NO cumple con el criterio médico que avale la necesidad de un ENFERMERO, lo que se requiere para este caso, es un CUIDADOR.”

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra COOSALUD EPS-S y HEALTH & LIFE IPS S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor ANDELFO JAIMES PEÑALOZA en calidad de agente oficioso de su hermana CELINA JAIMES PEÑALOZA, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, debido a la necesidad de que se autorice y suministre el servicio de enfermería 24 horas, necesario para la atención de su patología, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el agente oficioso de la afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de los derechos de su agenciada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por COOSALUD EPS-S y la HEALTH & LIFE IPS S.A.S. de manera tal que al estar o haber estado

involucradas estas entidades en la atención de la salud de la accionante, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de las accionadas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante**”.

*de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la presunta afectación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la falta de entrega de algunos medicamentos que son necesarios para la atención de sus patologías.

DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a la autorización y prestación de servicio de enfermería 24 horas en favor de la accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

6. EL CASO CONCRETO

El señor ANDELFO JAIMES PEÑALOZA actuando como agente oficios de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA solicita por esta vía que se ordene a COOSALUD EPS-S la autorización y prestación del servicio de enfermería 24 horas, debido a la condición de salud de su hermana quien presenta unos diagnósticos de MACROCEFALIA, HIDROCÉFALO NO ESPECIFICADO, EPILEPSIA NO ESPECIFICADA, RETRASO MENTAL MODERADO, TRASTORNO DE DEGLUCION, CON GASTRONOMIA POSTERIOR A INFECCION DE VIRUS COVID 19, TRASTORNO SEVERO DEL NEURODESARROLLO, CON GASTRONOMIA FUNCIONAL Y PERMANENTE, diagnósticos estos que le impiden cuidar de sí misma, limitan su movilidad y actividades básicas diarias, con dependencia funcional total.

Agrega el agente oficioso que la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA es una persona de 53 años de edad, quien vive con su progenitora que es una persona de la tercera edad, que ya no está en capacidad de seguir cuidando de su hija por su avanzada edad y los cuidados especiales que requiere CELINA.

Por su parte la accionada HEALTH & LIFE IPS S.A.S. emitió pronunciamiento argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva por ser COOSALUD EPS-S la única entidad legitimada para dar solución de fondo a lo pretendido por la actora, por ser la prestadora de salud de la accionante.

COOSALUD EPS-S por su parte expuso en su respuesta que no existe ninguna orden medica que disponga la necesidad del servicio de enfermería 24 horas que requiere la actora y por tanto no se les puede atribuir afectación a los derechos fundamentales de la actora, puesto que se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido a la fecha.

Ahora bien, corresponde al Juez de tutela determinar si en efecto se produce por parte de alguna de las accionadas una vulneración a los derechos invocados por el actor ante la falta de autorización y prestación del servicio de enfermería 24 horas solicitado por el agente oficioso para el manejo de las patologías de CELINA JAIMES PEÑALOZA.

En consecuencia, una vez revisada la documentación aportada por la actora se evidencia que tal como lo afirma la accionada COOSALUD EPS-S no existe ninguna orden medica que disponga la necesidad de servicio de enfermería o cuidador a favor de la accionante; sin embargo en la historia clínica aportada por la parte actora se evidencia documentación medica que permite corroborar que la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA debido a sus patologías es dependiente total, tiene un estado físico regular, se encuentra postrada en cama, no controla esfínteres, tiene alto riesgo para ulcera por presión, requiere de cuidados especiales, susceptible de hospitalización, probable avance rápido de enfermedad, se encuentra en riesgo nutricional alto, usa sonda gastronómica.

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en Sentencia emanada de la Corte Constitucional SU-508/2020 M.P. Alberto Rojas Rios, mediante la cual se unificaron criterios sobre la accesibilidad a servicios, insumos y tecnologías de salud requeridos con necesidad:

“Reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión

i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

...

No obstante, si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su suministro deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente.

En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.

195. Si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

...

Por su parte, cuando en la acción de tutela no se presente la orden del médico tratante, se puede disponer su suministro en los casos en los que se establezca que son necesarios para el paciente de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, los hechos que dieron origen al presente trámite, las respuestas allegadas por las partes y la documentación recaudada como prueba a lo largo de este trámite, al Juez de tutela le es imposible por falta de conocimiento técnico que extralimita sus funciones, tener certeza si a la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA requiere el servicio de enfermería. Sin embargo, sí es evidente con el diagnóstico e historial clínico de la paciente que la actora requiere de cuidador en su domicilio, razón por la cual al ser latente la necesidad de este servicio, el cual no puede ser prestado por sus familiares cercanos, debe ser una carga que se traslada a la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, entidad responsable de sanear esta carencia y brindar un tratamiento adecuado y en condiciones dignas a la ciudadana, derribando así las barreras de acceso al servicio de salud.

Es por esta razón, que se ordenará por esta vía que COOSALUD EPS-S autorice y suministre a través de una IPS que este en capacidad de prestar el servicio, dentro del término de tres (03) días el servicio de cuidador diurno doce (12) horas en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA al ser evidente la necesidad de este servicio, para su cuidado diario al ser una persona con dependencia total y que requiere ayuda para sus actividades básicas diarias, la cual no puede continuar siendo prestada de forma idónea por su progenitora quien es una persona de la tercera edad, además que el actor manifiesta que su núcleo familiar no cuenta con los recursos para contratar a un tercero para realizar esta labor.

Aunado a lo anterior, no es posible ordenar por esta vía el servicio de cuidador nocturno por no tener certeza de la necesidad de los cuidados básicos descritos anteriormente en horario nocturno, ni del servicio de enfermería puesto que al no existir orden médica que lo disponga, el Juez de tutela no es competente para emitir este tipo de ordenes al carecer del conocimiento médico para ello, lo cual es del resorte del galeno tratante de la actora.

CONCLUSIÓN

Basado en lo anterior, se procederá a tutelar el derecho fundamental de SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA, identificada con la C.C. 60.265.220 por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, además de tutelar los derechos conculcados, se ordenará a COOSALUD EPS-S dentro del término de tres (03) días, autorizar y suministrar el servicio de cuidador diurno doce (12) horas en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con la C.C. 60.265.220. El cual deberá ser prestado a través de una IPS con la que tenga contratación y este en capacidad de brindar el servicio, dado que el único familiar que se encarga del cuidado de la accionante le es imposible continuar realizando esta labor al ser una persona de la tercera edad.

De otro lado, se niegan solicitudes de atención integral y exoneración de copagos, toda vez que no existe prueba alguna que permita determinar un actuar negligente de la EPS en lo que respecta a la prestación de los servicios de salud de la afiliada CELINA JAIMES PEÑALOZA que amerite ordenar la atención integral a la paciente, además que en la narración de los hechos no se dio ninguna razón por la cual la actora requiera ser exonerada de copagos y cuotas moderados, puesto que el objeto de este asunto se centró únicamente en la autorización del servicio de enfermería en favor de la actora.

Por último, se exonerará por falta de legitimación en el presente caso por falta de legitimación en la causa por pasiva a HEALTH & LIFE IPS S.A.S. dado que la única entidad encargada de forma directa de la prestación adecuada e idónea de los servicios de salud que requiere la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA es la EPS a la cual se encuentra afiliada, esto es COOSALUD EPS-S.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos a la Salud, Seguridad Social, dignidad humana y a la Vida en condiciones dignas CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con la C.C. 60.265.220, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a COOSALUD EPS-S dentro del término de tres (03) días, a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, autorizar y suministrar el servicio de cuidador diurno doce (12) horas en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con la C.C. 60.265.220. El cual deberá ser prestado a través de una IPS con la que tenga contratación y este en capacidad de brindar el servicio

TERCERO. - EXONERAR por falta de legitimación en el presente por pasiva a la HEALTH & LIFE IPS S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO. - NEGAR solicitud de atención integral y exoneración de copagos y cuotas moderadoras en favor de la accionante, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a3cb3ed91bb074fdd0e2099298445783dd6859f08e084e7279e578992aed0**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>